



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210071700
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : EDGAR VANEGAS DURAN

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RADICACION CONTESTACION DEMANDA - PROCESO No.: 25000234200020210071700

notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Mié 06/04/2022 10:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;ANGÉLICA COHEN
MENDOZA <paniguacohenabogadossas@gmail.com>

Honorable Magistrado

Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “C”
E. S. D.

En forma comedida me permito RADICAR CONTESTACION DEMANDA dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
PROCESO No.: 25000234200020210071700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 delCodigo General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.



Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA
S. A. S.

MANUEL SANABRIA
Abogado
Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara
Tels. (+1) 2822816 - 2433103
Cel. 310 3218219
Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Honorable Magistrado

Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “C”

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 25000234200020210071700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado el señor **EDGAR VANEGAS DURAN**, según poder debidamente otorgado que se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar contestación oportuna a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, de la referencia en los siguientes términos:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces o este designe, con domicilio principal en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADO:

EDGAR VANEGAS DURAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.166.654 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 50 A # 122-51 Apartamento 504 de ciudad de Bogotá. Correo electrónico: edvandu@gmail.com

APODERADO JUDICIAL:

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución **GNR N° 368147 del 5 de diciembre de 2016**, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de Vejez, a favor del señor EDGAR VANEGAS DURAN teniendo en cuenta un total de 1968 semanas cotizadas **exclusivamente a empleadores privados**, con un ingreso base de liquidación de \$3.345.858 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.612.111, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2016, en la medida en que dicho acto administrativo y consecuente reconocimiento se dió en legalidad y con suficiencia argumentativa relativa a la causación del derecho pensional de mi representado.



2. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución **VPB N° 262 del 3 de enero de 2017**, mediante la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición contra la resolución GNR No. 368147 del 5 de diciembre de 2016 en la medida en que dicho acto administrativo y consecuente reconocimiento se dio en legalidad y con suficiencia argumentativa relativa a la causación del derecho pensional de mi representado con **tiempos exclusivamente privados**.
3. Me opongo a que se ORDENE al demandado señor EDGAR VANEGAS DURAN, REINTEGRAR el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener supuesto derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente, en la medida que **lo pagado corresponde a una prestación a la que mi representada reunía los requisitos de ley para su otorgamiento**.
4. Me opongo a esta solicitud del pago de indexación e intereses, en razón a que los yerros de la actuación administrativa, si es que ellos llegan a encontrarse probados, no pueden trasladarse al pensionado, así como al no existir deber de devolución de sumas de dinero recibidas de buena fe, tampoco resulta procedente la indexación de dichas sumas adeudadas que resultarían inexistentes.
5. Me opongo a que se declare la condena en costas en tanto no resulta de mi representado conducta alguna reprochable, así como el presente proceso versa sobre la presunta ilegalidad de un acto administrativo sin que para ello se evidenciaran maniobras fraudulentas o de engaño al sistema pensional por lo que las consecuencias de un potencial yerro de la administración no pueden ser trasladadas a mi representado.

III. **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Que se demuestre.
8. Que se demuestre.
9. Es cierto.
10. Que se demuestre.
11. Es parcialmente cierto.
12. Es cierto.
13. Que se demuestre.

IV. **EXCEPCIONES**

1. **PLEITO PENDIENTE**

Esta excepción tiene como finalidad garantizar el principio de Seguridad Jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias en la comunidad pero más específicamente en los procesos que se adelantan en las diferentes jurisdicciones, y con ello alcanzar su correspondiente eficacia. Asimismo, se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes; y se impide que se



profieran decisiones eventualmente contradictorias de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, omitió informar al despacho que en la actualidad se encuentra en curso un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **EDGAR VANEGAS DURAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** bajo el radicado No. **25000234200020130554700**, en donde la entidad demandante **COLPENSIONES** se encuentra vinculada como interviniente especial, y la cual en su oportunidad procesal se hizo parte ejerciendo su respectiva defensa.

Es de resaltar que dicho proceso ya tuvo sentencia judicial de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, accediendo a las pretensiones, esto es, al reconocimiento de la pensión de mi mandante **con tiempos exclusivamente públicos** y haciendo un estudio sobre la compatibilidad pensional con el reconocimiento otorgado mediante la resolución que hoy es objeto de legalidad mediante la presente acción resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 con **tiempos eminentemente privados**, manifestando lo siguiente:

2.3 Compatibilidad pensional.

*Evidencia la Sala, que una vez el demandante retornó al régimen de prima media, quedó vinculado a Colpensiones (fl. 363) y dicha entidad le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución **No. GNR 368147 de 5 de diciembre de 2016** de conformidad con la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo 87% y con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y con los factores del Decreto 1158/94 (fis. 377-381).*

Frente a la posible incompatibilidad de la pensión reclamada con la que tiene reconocida el acto., la Sala precisa que el artículo 128 de la Constitución Política estableció la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, y a su vez los artículos 31 del Decreto 3135/68 y 88 del Decreto 1848 de 1969 prevén que “Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

Frente a la materia, el Consejo de Estado, en un caso de similares contornos indicó:

“Ahora bien de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

(...)

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En un asunto de contornos facticos y similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

“La anterior Jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador



independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la noma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público"
(Negrilla fuera de texto original)

En igual sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia de 17 de julio de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverí, en la que señaló:

*'En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio.
(Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006. Rad 27489)*

*En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985 por tiempos de Servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido **que las dos prestaciones resultan compatibles**.*

*Ahora bien, se observa que los tiempos de servicios que tuvo en cuenta **Colpensiones para reconocer la pensión de vejez fueron cotizados por el actor como docente del sector privado**, pues del acto administrativo se desprende que el demandante laboró para las universidades La Gran Colombia, Católica de Colombia y La Salle y en la Fundación Universidad de América, desde el 2 de marzo de 1981 a 1º de agosto de 2012 (fis. 377 vito-378).*

*Si bien, se evidencia que existen tiempos de servicios simultáneos, lo cierto es que, **fueron laborados como docente y en el sector privado. De tal manera, entiende la Sala que los recursos con los cuales Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor provienen de aportes eminentemente privados, pues de la liquidación pensional se extrae que la liquidación de la pensión se efectuó con los aportes realizados como docente universitario del sector privado y que la pensión que solicitó ante la UGPP se fundamenta en los aportes efectuados al sector público, lo cual no genera incompatibilidad entre las prestaciones.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Sin embargo, a la fecha la anterior providencia se encuentra en apelación ante Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda con la Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ bajo el número de radicado **25000234200020130554701**.

De otra parte, y de acuerdo a las pretensiones del caso sub examine nótese que los dos medios de control resultan debatir la compatibilidad pensional con tiempos exclusivamente privados a cargo de Colpensiones, y con tiempos eminentemente públicos a cargo de la UGPP, encontrándose con las siguientes similitudes:

- Que se reconozca una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985, con tiempos exclusivamente públicos.
- Que la pensión que llegase a reconocer la UGPP con los tiempos exclusivos de servidor público, resulte compatible con la pensión otorgada por Colpensiones con las cotizaciones realizadas por este trabajador en calidad de docente del sector privado.
- Las partes vinculadas tanto en el presente proceso como en el medio de control ya citado resultan ser idénticas.
- Los hechos que fundamentan el reconocimiento de las pensiones pretendidas, son los mismos, de una parte, que el señor EDGAR VANEGAS DURAN, laboró como servidor público por más de 20 años, siendo beneficiario del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, habiendo cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, haciéndolo acreedor de una pensión de jubilación en los términos de ley 33 y 62 de 1985 con aportes eminentemente públicos; y de otro, que como profesor en diferentes instituciones educativas privadas del nivel superior, laboró y cotizó



más de 1300 semanas al régimen de prima media administrado por Colpensiones, haciéndolo de igual manera acreedor de una pension de vejez en los términos de la ley 100 de 1993 con aportes exclusivamente privados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes esta excepción esta llamada a prosperar hasta tanto no se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya citado.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES carece de vocación jurídica para exigirle a mi representado devolver sumas de dinero recibidas de buena fe, precisamente porque las mesadas pensionales que se han venido pagando con ocasión al reconocimiento de la pension de vejez según resolucioN GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016, se concedió en derecho y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 (edad y tiempo) además de ser una prestación reconocida **con tiempos eminentemente privados**, ya que de la lectura y análisis de la historia laboral se pudo evidenciar lo siguiente:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS	SEMANAS
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19810302	19810726	TIEMPO SERVICIO	147	21
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19840809	19840831	TIEMPO SERVICIO	23	3,285714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19840901	19850331	TIEMPO SERVICIO	212	30,28571
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19850401	19850831	TIEMPO SERVICIO	153	21,85714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19850901	19850930	TIEMPO SERVICIO	30	4,285714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19851001	19851220	TIEMPO SERVICIO	81	11,57143
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19860312	19860831	TIEMPO SERVICIO	173	24,71429
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19860901	19870831	TIEMPO SERVICIO	365	52,14286
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19870901	19880331	TIEMPO SERVICIO	213	30,42857
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19880401	19880831	TIEMPO SERVICIO	153	21,85714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19880901	19890531	TIEMPO SERVICIO	273	39
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19890601	19890930	TIEMPO SERVICIO	122	17,42857
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19891001	19891031	TIEMPO SERVICIO	31	4,428571
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19891101	19900228	TIEMPO SERVICIO	120	17,14286
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19900301	19900331	TIEMPO SERVICIO	31	4,428571
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO	183	26,14286
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO	182	26
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19910401	19920331	TIEMPO SERVICIO	366	52,28571
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183	26,14286
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19920901	19920930	TIEMPO SERVICIO	30	4,285714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19921001	19930331	TIEMPO SERVICIO	182	26
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19921001	19921231	TIEMPO SERVICIO	92	13,14286
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19930101	19930131	TIEMPO SERVICIO	31	4,428571
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19930201	19930731	TIEMPO SERVICIO	181	25,85714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19930401	19931031	TIEMPO SERVICIO	214	30,57143
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19930801	19931231	TIEMPO SERVICIO	153	21,85714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19931101	19931231	TIEMPO SERVICIO	61	8,714286
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90	12,85714
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19940101	19940131	TIEMPO SERVICIO	31	4,428571
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19940201	19940731	TIEMPO SERVICIO	181	25,85714
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19940401	19940430	TIEMPO SERVICIO	30	4,285714
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA	19940501	19941231	TIEMPO SERVICIO	245	35
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA SALLE	19940801	19941231	TIEMPO SERVICIO	153	21,85714
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	19950101	19950108	TIEMPO SERVICIO	8	1,142857
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	19950101	19950108	TIEMPO SERVICIO	8	1,142857
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	19950201	19950531	TIEMPO SERVICIO	120	17,14286
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	19950201	19950612	TIEMPO SERVICIO	132	18,85714
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	19950701	19970331	TIEMPO SERVICIO	570	81,42857
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	19950701	19960430	TIEMPO SERVICIO	300	42,85714
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	19970801	19991201	TIEMPO SERVICIO	841	120,1429
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	20000101	20000619	TIEMPO SERVICIO	169	24,14286
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	20000701	20001214	TIEMPO SERVICIO	164	23,42857
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	20010101	20021012	TIEMPO SERVICIO	642	91,71429
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	20021101	20130731	TIEMPO SERVICIO	4950	707,1429



CORPORACION UNIVERSITARIA AN	20060801	20071231	TIEMPO SERVICIO	510	72,85714
CORPORACION UNIVERSITARIA AN	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330	47,14286
CORPORACION UNIVERSITARIA AN	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330	47,14286
FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERI	20100701	20100705	TIEMPO SERVICIO	5	0,714286
FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERI	20100801	20101130	TIEMPO SERVICIO	120	17,14286
FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOT	20110101	20110106	TIEMPO SERVICIO	6	0,857143
FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOT	20110201	20120801	TIEMPO SERVICIO	541	77,28571
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-1	-0,14286
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-13	-1,85714
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-24	-3,42857
INURBE			INTERRUPCION	-17	-2,42857
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-17	-2,42857
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-18	-2,57143
INURBE			INTERRUPCION	-19	-2,71429
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-21	-3
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-22	-3,14286
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-23	-3,28571
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-23	-3,28571
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-24	-3,42857
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-25	-3,57143
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-25	-3,57143
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-27	-3,85714
INURBE			INTERRUPCION	-28	-4
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA			INTERRUPCION	-28	-4
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-3	-0,42857
INURBE			INTERRUPCION	-30	-4,28571
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-10	-1,42857
INURBE			INTERRUPCION	-32	-4,57143
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-16	-2,28571
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-31	-4,42857
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA			INTERRUPCION	-17	-2,42857

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de **13.779 días** laborados, correspondientes a **1.968 semanas**

Que nació el 6 de julio de 1951 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Nótese que de haberse tenido en cuenta en el reconocimiento de la pension de vejez de acuerdo a la resolucio GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016, los tiempos públicos laborados por mi mandante durante el periodo de mayo de 1977 hasta octubre de 1998; los días y semanas incrementarían abruptamente a **21.196 días y 3.028 semanas**, evidenciándose claramente de la historia laboral plasmada en el acto administrativo objeto de legalidad que, los tiempos cotizados como públicos solo fueron objeto de ilustración y no de conteo, como lo pretende hacer valer la entidad demandante.

Por lo anterior, no existe posibilidad de que se adeude suma alguna por parte de mi representado al ente de previsión, pues las mesadas pensionales que se le han venido pagando corresponden a un derecho legítimo a favor de mi mandante por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 (edad y tiempo) con aportes eminentemente privados y el cobro de lo no debido es una excepción de fondo que está llamada a prosperar por lo que deberá absolverse en ese sentido.

3. AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos, objeto de la solicitud de declaratoria de nulidad, conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el campo jurídico puesto que no han sido desvirtuados o comprobados que los mismos conlleven vicio alguno que derive en su anulación.



El presente medio de control de lesividad resulta deficientemente formulado, por un lado, porque no es cierto que el señor EDGAR DURAN VANEGAS, devengue en la actualidad dos pensiones, una por Colpensiones y otra por la UGPP, afirmación que no es cierta, en la medida que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones no ha reconocido en forma definitiva prestación alguna de esa naturaleza, por cuanto a la fecha se encuentra en apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el fallo judicial de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, que le reconoció el derecho a mi mandante a una pensión de jubilación con aportes exclusivamente cotizados en el sector público, y la cual resultaría compatible con la otorgada por el ente demandante mediante resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 con aportes eminentemente privados.

Ahora bien, en la eventualidad de existir un reconocimiento pensional en firme por parte de UGPP, debe respetarse la legalidad de los actos administrativos, por cuanto fueron expedidos por autoridad competente, observando a cabalidad la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria tanto procesal como sustancialmente. Respecto a esto último que es el quid del estudio de legalidad a efectuar, téngase en cuenta que las señalizaciones de ilegalidad presuntamente contenidas en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se fundamentan en una presunta incompatibilidad en el reconocimiento pensional, argumento no solo insuficientemente desarrollado y sustentado por la accionada sino contrario al contenido legal que aprueba el reconocimiento pensional siempre que los fondos que financian el derecho pensional sean diferenciables en los actos administrativos, **siendo el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones con aportes exclusivamente privados en las siguientes instituciones educativas Universidad La Gran Colombia, Universidad Social Católica, Universidad de la Salle, Fundación Universidad de América donde se completaron un total de 1.968 semanas laboradas.**

Respecto de la compatibilidad de las pensiones, es de resaltar las sentencias traídas a colación dentro del fallo 27 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se indicó:

"Ahora bien de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

(...)

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En un asunto de contornos facticos y similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

"La anterior Jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la



noma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público¹" (Negrilla fuera de texto original)

En igual sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia de 17 de julio de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverí, en la que señaló:

*'En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio.
(Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006. Rad 27489)*

En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985 por tiempos de Servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles.

Evidenciándose de lo anterior que el acto administrativo demandado y que reconoció la pensión de vejez a favor de mi mandante, reviste legalidad absoluta por cuanto dicha prestación fue otorgada con recursos provenientes de aportes eminentemente privados realizados como docente universitario del sector privado, lo cual no generaría incompatibilidad con la pensión que llegare a reconocer la UGPP con aportes exclusivamente públicos, pues las dos asignaciones son completamente diferentes por su origen y por su fuente tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el presente medio de control – lesividad, es inoperante para este caso, en la medida que no existe en la actualidad otra prestación reconocida a favor del señor EDGAR VANEGAS DURAN, luego la sustentación resulta ficticia por cuanto la resolución RDP 010724 del 29 de abril de 2021 expedida en principio por UGPP, fue declarada nula mediante la resolución RDP 017819 del 19 de julio de 2021, hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación que cursa en el Consejo de Estado contra la sentencia del 27 de febrero de 2020.

Sin embargo, es de resaltar que pese a que el acto administrativo resolución RDP 010724 del 29 de abril de 2021 expedido en principio por UGPP y que en la actualidad **NO TIENE EFECTOS JURÍDICOS**, al momento de liquidar y calcular la prestación solo estaba teniendo en cuenta **aportes exclusivamente públicos** arrojando un total de 1.059 semanas cotizadas y con un IBL de \$3.465.128 y una mesada pensional de \$2.598.846 efectiva a partir del 6º de julio de 2006, tal y como me permito ilustrar:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
MUN ZIPAQUIRA	19770523	19771230	TIEMPO SERVICIO	218
INURBE	19780605	19981006	TIEMPO SERVICIO ¹	7322
INURBE	17 DÍAS		INTERRUPCION	17
INURBE	18 DÍAS		INTERRUPCION	18
INURBE	26 DÍAS ^{29 ABR 2021}		INTERRUPCION	26
INURBE	30 DÍAS		INTERRUPCION	30
INURBE	32 DÍAS		INTERRUPCION	32

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,417 días laborados, correspondientes a 1,059 semanas.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Así pues, tanto en los supuestos fácticos como en el fundamento normativo de la demanda encontramos incongruencias con las normas superiores y las garantías pensionales que cobijan a mi poderdante que impiden y se abstienen de comprobar la ruptura de la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos objeto de censura en la presente, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO RECIBIDAS

El ente de previsión solicita que, a título de restablecimiento del derecho, sea condenado mi representado a restituir a COLPENSIONES las sumas de dinero correspondiente a la pensión reconocida en los actos administrativos por ella expedidos, sumas que pretenden sean debidamente indexadas.

Al respecto téngase en cuenta que el reconocimiento de la pension de vejez otorgada mediante resolucion GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016, resulta ser una prestación otorgada en derecho tal y como ya se ha manifestado en líneas precedentes, por cuanto este reconocimiento se debe a **aportes eminentemente privados**, por tanto resulta improcedente, por una lado la devolución de sumas de dinero y de otro que estas sean indexadas, por tratarse del reconocimiento de un derecho legítimo a la luz de la ley 100 de 1993, además de corresponder a dineros recibidos de buena fe, tal y como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

*c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Sobre este punto debe advertirse que el Consejo de Estado en sentencia de 29 de junio de 2017, número interno 4321-16, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra, hace un análisis acucioso en lo que respecta a las demandas de lesividad, en cuanto no habrá lugar a la devolución de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, esto guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01/1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política. En consecuencia, corresponde a la entidad demandante desvirtuar la buena fe en las actuaciones desplegadas por mi representado para determinar si es procedente o no, la devolución de los dineros pagados en exceso, pues está amparado en una presunción constitucional demostrar la mala fe de la asegurada.

5. INNOMINADA

La que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso y el juez declare oficio. Con lo anterior, corresponderá de los administradores de justicia determinar que cada una de las excepciones propuestas son llamadas a prosperar.

V. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Si bien es cierto el suscrito no desconoce que el patrimonio de la Nación sin duda alguna respeta una importante protección para el fin del Estado, empero la seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe proteger, porque está probado dentro del plenario que las acciones de COLPENSIONES comportan



una lesión severa que pone en riesgo su derecho fundamental y que por ende afecta su vida digna, pues se pretende afectar su patrimonio económico pasando por encima de la buena fe de los particulares fundamentada en una lectura inocua de las normas aplicables a mi representado teniendo en cuenta:

A) LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL CONTENIDO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS

De lo expuesto por el apoderado de la accionante, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos con el fundamento de que:

“(…) ante ello, y dando alcance a la norma aplicable, surge un conflicto negativo de competencia pensional entre la UGPP y Colpensiones relativo a la prestación reconocida al señor VANEGAS DURAN EDGAR, siendo pertinente dejar en firme la pensión de vejez reconocida por parte de la UGPP en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D de fecha 27 de febrero de 2020 “(…)”

(…)

En ese orden de ideas, debe revocarse la resolución demanda toda vez Colpensiones al reconocer la pensión de Vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto 549 de 1999.

(…)

En ese orden de ideas señor juez, es evidente que existe la incompatibilidad pensional, puesto que ambas pensiones tienen su origen en una misma fuente y cubre un mismo riesgo, por lo que se solicita que se revoque la resolución de reconocimiento de la pensión de Vejez otorgada por Colpensiones al demandado.

(…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la subsunción y evaluación de legalidad efectuada por la entidad fue insuficiente y se destaca su superficialidad dado que ni si quiera se remitieron al contenido normativo y fáctico que fundamentó el acto administrativo y el cual sí merecía valoración si lo que se pretende es romper la presunción de legalidad que sobre este reposa.

La Resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 por medio de la cual la demandante reconoce una pensión de vejez, esta revestida de legalidad, toda vez que, como se ha demostrado en el presente escrito su reconocimiento se dio con aportes eminentemente privados, teniendo en cuenta un total de 13.779 días laborados, correspondientes a 1.968 semanas tal y como me permito ilustrar:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.779 días laborados, correspondientes a 1.968 semanas

Que nació el 6 de julio de 1951 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Contrario sensu, si la entidad hubiese tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación otorgada mediante el acto administrativo que hoy se demanda los tiempos públicos laborados durante el periodo de mayo de 1977 hasta octubre de 1998, los días y semanas incrementarían abruptamente a **21.196 días y 3.028 semanas**.

Es imperativo resaltar que a la fecha se tramita medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDGAR VANEGAS DURAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**



PARAFISCALES – UGPP, en donde además la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vinculada como interviniente especial dentro del proceso número **25000234200020130554700**, y la cual en su oportunidad procesal se hizo parte ejerciendo su respectiva defensa.

Ahora, en el mencionado medio de control (25000234200020130554700) busca declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Auto ADP 009370 del 28 de junio de 2018**, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** se declaró incompetente para el reconocimiento de la pensión de un servidor público, por lo que a título de restablecimiento del derecho se solicita se reconozca y pague en forma indexada una pensión de jubilación con tiempos **eminente p blicos**, en los términos de la Ley 33 y 62 de 1985, además de otras pretensiones.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 la cual me permito adjuntar; realizó un estudio acucioso de la compatibilidad de las dos prestaciones sociales, una a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (con tiempos eminentemente p blicos)** y otra a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (con tiempos exclusivamente privados)** en dicha providencia el Honorable Tribunal se refirió a los actos administrativos que aquí se encuentra demandados en los siguientes términos:

2.3 Compatibilidad pensional.

*Evidencia la Sala, que una vez el demandante retornó al régimen de prima media, quedó vinculado a Colpensiones (fl. 363) y dicha entidad le reconoció pensión de vejez a través de la **Resolución No. GNR 368147 de 5 de diciembre de 2016 de conformidad con la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo 87% y con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y con los factores del Decreto 1158/94 (fis. 377-381).***
(negrilla y subrayado es mio)

Frente a la posible incompatibilidad de la pensión reclamada con la que tiene reconocida el acto., la Sala precisa que el artículo 128 de la Constitución Política estableció la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, y a su vez los artículos 31 del Decreto 3135/68 y 88 del Decreto 1848 de 1969 prevén que “Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

Frente a la materia, el Consejo de Estado, en un caso de similares contornos indicó:

“Ahora bien de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

(...)

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En un asunto de contornos facticos y similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

“La anterior Jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la noma constitucional que prohíbe, salvo



excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público"
(Negrilla fuera de texto original)

En igual sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia de 17 de julio de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverí, en la que señaló:

'En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio.

(Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006. Rad 27489)

*En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985 por tiempos de Servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido **que las dos prestaciones resultan compatibles.***

*Ahora bien, se observa que los tiempos de servicios que tuvo en cuenta **Colpensiones para reconocer la pensión de vejez fueron cotizados por el actor como docente del sector privado**, pues del acto administrativo se desprende que el demandante laboró para las universidades La Gran Colombia, Católica de Colombia y La Salle y en la Fundación Universidad de América, desde el 2 de marzo de 1981 a 1º de agosto de 2012 (fis. 377 vito-378).*

*Si bien, se evidencia que existen tiempos de servicios simultáneos, lo cierto es que, **fueron laborados como docente y en el sector privado. De tal manera, entiende la Sala que los recursos con los cuales Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor provienen de aportes eminentemente privados, pues de la liquidación pensional se extrae que la liquidación de la pensión se efectuó con los aportes realizados como docente universitario del sector privado y que la pensión que solicitó ante la UGPP se fundamenta en los aportes efectuados al sector público, lo cual no genera incompatibilidad entre las prestaciones.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Nótese que el Honorable Tribunal, fue claro al distinguir entre el reconocimiento de la pensión dada mediante la resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016, con **tiempos eminentemente privados**, y la compatibilidad con la prestación que debe reconocer la UGPP con tiempos **exclusivamente públicos**, por lo que la presunción de legalidad de dicho acto administrativo debe mantenerse incólume y en consecuencia continuar generando efectos jurídicos, entre estos, el pago de la mesada pensional.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL5068-2019, rememoró la providencia CSJ SL5228-2018, manifestando:

"Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

*De igual forma, **en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado**, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que **podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.***

(...)

*esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, **o de que la prestación se haya***



reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.

De ello se subsume a la situación del accionado, por cuanto las prestaciones pensionales que se debaten son claras respecto a la diferencia del origen de causación y financiamiento de las mismas, por cuanto, de un lado, la prestación que debe reconocer la UGPP se basa en **tiempos eminentemente públicos**, cotizados por mi mandante como Profesional en entidades del Estado tales como el Municipio de Zipaquirá y el INURBE, para el periodo de mayo de 1977 a octubre de 1998; y de otro, el reconocimiento dado en resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 el cual se basó exclusivamente en aportes privados efectuados como docente de las Instituciones Educativas privadas Universidad Social Católica, Universidad La Gran Colombia, Fundación Universitaria de América y Universidad de la Salle; **cumpliendo a cabalidad y de manera independiente cada una de las condiciones para hacerse beneficiario de dichos reconocimientos.**

Contémplese que las pretensiones de la entidad accionada se efectuaron de una manera reprochablemente superficial en tanto el único argumento en pro de la incompatibilidad resulta en la imposibilidad de percibir dos emolumentos del erario público, sin discriminar o evaluar, a la luz del principio de favorabilidad y especial protección constitucional de la mesada pensional, la procedencia de las hipótesis legalmente contempladas que autorizan la compatibilidad, como lo supone la situación jurisprudencialmente expuesta por la Corte Suprema de Justicia y que se refleja en el caso de mi representado.

B) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE (PRESUNCIÓN EN FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS)

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto las autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, ha establecido “*las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. En este sentido, la buena fe constituye fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de poder acceder a la administración de justicia en aquellos aspectos que considere condiciones más favorables para su derecho reclamado, en otras palabras “Confianza Legítima” es según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional “**un principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto del acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho**”.

Para el caso concreto, la resolución Resolución N° GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó una pensión de vejez en derecho y de conformidad a la ley, teniendo en cuenta aportes **eminentemente privados con un total de 1.968 semanas cotizadas**, cuya liquidación arrojó un IBL de \$3.345.858 y una mesada pensional de \$2.612.111 con efectividad a partir del 1° de diciembre de 2016, situación que como se ha demostrado en el transcurso del presente escrito reviste de legalidad, bajo el entendido de un análisis serio y responsable por parte de la Administradora de pensiones en relación con el requisito que debía cumplir para tal otorgamiento (edad y tiempo).

Finalmente me permito manifestar que el acto administrativo Resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 que reconoció y liquidó una pensión vitalicia de



vejez con **aportes eminentemente privados**, resulta de una solicitud que en tal sentido presentó en legal forma y con transparencia documental y conductual el señor EDGAR VANEGAS DURAN, aportando todos y cada uno de los documentos en los cuales demostraba que cumplía los requisitos para ser beneficiario al tenor de la ley 100 de 1993 de esta prestación, por lo que Colpensiones, en su oportunidad, encontró procedente el reconocimiento de la pensión, y expidió el acto administrativo consecuente, **por lo que no puede predicarse que mi representado haya actuado mediante procedimientos ilegales, o aportando documentos espurios o que el acto administrativo se haya expedido con abuso del derecho.**

Por lo anterior ruego al Honorable Despacho se tenga como contestada la demanda teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, solicitando respetuosamente **SE ABSTENGA DE ACCEDER A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, manteniendo incólume lo ya reconocido por la Resolución N° GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 que concedió y liquidó una pensión vitalicia de vejez con aportes eminentemente privados.

VI. PRUEBAS

- Copia de la sentencia del 27 de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda Subsección “D” dentro del proceso No. 25000234200020130554700.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201, Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

De los Honorables Magistrados,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Expediente: 250002342000-2013-05547-00
Demandante: EDGAR VANEGAS DURÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Reconocimiento pensión de jubilación.
Accede pretensiones. Reconocimiento
pensión de jubilación, por trabajo en el
sector público.**

I. ASUNTO

Decide la Sala la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDGAR VANEGAS DURÁN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, encaminada a obtener el **reconocimiento de la pensión de jubilación**.

II. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES. La parte actora solicita (fls. 20-34) que se declare la nulidad del **Auto No. ADP 009370 de 28 de junio de 2013**, mediante el cual la UGPP se declaró incompetente para reconocer la pensión de vejez del actor (fls. 2-4). A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

(i) que se declare que el ente competente para reconocer la pensión es la UGPP
(i) se condene a dicha entidad a reconocer y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33/85, esto es, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, tales como: **la asignación básica, prima de alimentación, estímulo al ahorro, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de antigüedad**, efectiva a partir del 7 de julio de 2006; (iii) se indexe la primera mesada pensional con los IPC de 1998 a 2005, ya que se retiró del servicio el 7 de octubre de 1998 y adquirió el status por edad el 7 de julio de 2006; (iv) que las sumas adeudadas sean ajustadas conforme el IPC y se paguen los intereses moratorios como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA. Finalmente, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 *ibidem*.

Pretensiones subsidiarias.

Que en caso de que se determine que la entidad competente sea Colpensiones, se condene a reconocer y pagar la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33/85.

Que una vez se realice el cálculo actuarial, se ordene a la UGPP y a Colfondos efectuar la devolución de aportes a Colpensiones¹.

2. HECHOS.

Señaló, que laboró como servidor público para el **Municipio de Zipaquirá** y en el INURBE por más de 20 años, siendo éste su último empleador, entidad de la cual se retiró de manera definitiva el 7 de octubre de 1998. Que al 1 de abril de 1994 contaba con 16 años y ocho días de servicio, por lo que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y adquirió el status pensional por edad el 7 de julio de 2006. Que la entidad a la cual efectuó cotizaciones para pensión fue Cajanal hoy UGPP.

El 9 de mayo de 2012 solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que fue resuelta mediante Auto ADP 009370 de 28 de junio de 2013 y en el cual la UGPP se declaró incompetente para reconocer la pensión,

¹ La parte actora desistió de esta pretensión en la audiencia inicial, como consta en acta visible a folio 517.

arguyendo que la solicitud debía elevarse ante Colfondos, por encontrarse afiliado al régimen de ahorro individual desde el 28 de enero de 2000.

Indicó, que la UGPP no tuvo en cuenta la normativa aplicable a la materia y desconoció la condición más favorable, y que si bien la afiliación a Colfondos se realizó el 28 de enero de 2000, fue por cotizaciones en el sector privado.

Manifestó, que Colfondos no es la entidad competente para el reconocimiento solicitado, ya que la pensión deprecada es por el tiempo de servicios laborado al sector público y por ende, es la UGPP la entidad que debe reconocer la pensión por haberse realizado las cotizaciones a Cajanal.

Finalmente, señaló que la pensión de jubilación debe reconocerse con todos los factores devengados en el último año de servicios, e indexarse la primera mesada, ya que se retiró del servicio el 7 de octubre de 1998 y adquirió el status pensional por edad el 7 de julio de 2006.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación de la Constitución Política. Artículos 2, 13, 25 y 58.

Violación de normas legales. C.S.T artículo 21, Leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985, 100/93 y Decretos 546/71, 717/78 y 1158/94.

Señaló, que el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación nace de haber prestado sus servicios por un lapso superior a los 20 años al sector público, y ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, razón por la cual su situación pensional se rige por la Ley 33 de 1985. Precisó, que pese a encontrarse afiliado al régimen de ahorro individual en Colfondos, ésta no es la entidad competente para reconocer la pensión solicitada, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la pensión de jubilación en calidad de servidor público.

Manifestó, que la aceptación de traslado a Colfondos como cotizante del sector privado transgredió la prohibición de que a quienes les faltare una edad inferior a 10 años para obtener el derecho, no podían trasladarse de fondo de pensiones, no obstante, señaló que dicha situación no tiene relevancia, porque las cotizaciones a ese fondo fueron como **TRABAJADOR DEL SECTOR PRIVADO**, mientras que **LA PENSIÓN QUE SE SOLICITA ES POR EL TIEMPO LABORADO AL**

SECTOR PÚBLICO por más de 20 años, tiempos que fueron cotizados a Cajanal, hoy UGPP.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UGPP (fls. 424- 431) Se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que la entidad no es la competente para el reconocimiento de la pensión solicitada, sino que lo es Colpensiones, ya que el régimen de prima media está administrado por dicho ente de previsión, y que si el demandante retorna al régimen de prima media, será Colpensiones la que determine si tiene la posibilidad de gozar de los beneficios del régimen de transición, teniendo en cuenta que estuvo afiliado al régimen de ahorro individual.

Propuso como excepciones:

Falta de causa e inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, fundamentadas en que no es procedente reconocer la pensión del demandante, porque resulta inviable constitucional y legalmente, y por ende no se le adeuda dinero alguno.

Buena fe, puesto que la entidad actuó conforme a derecho, y no reconoció el derecho, porque el actor no tiene derecho a la pensión solicitada.

Prescripción, solicita que de acceder a las pretensiones se aplique la prescripción trienal.

Compensación. Solicita que se tenga en cuenta todo lo que la entidad ha cancelado por cualquier concepto, aclarando que esto no implica aceptación del objeto de la controversia.

Colpensiones (fls. 461-480) señaló que la entidad competente para reconocer la pensión es la UGPP, teniendo en cuenta los decretos que definen la competencia entre Cajanal, hoy UGPP, y Colpensiones, tales como los Decretos 2196 y 5021 de 2009 y 575 de 2013, los cuales señalan que si el derecho a la pensión se consolidó a 30 de junio de 2009, el reconocimiento lo debe realizar Cajanal y en el presente caso, el demandante adquirió el status pensional el 6 de junio de 2006, fecha para la cual contaba con 55 años de edad y 20 años, 7 meses y 5 días de servicios, por lo tanto la entidad competente para el reconocimiento de la prestación es la UGPP.

De otro lado precisó, que Colpensiones reconoció una pensión de vejez al actor, de conformidad con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, liquidando el ingreso base de liquidación como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100/93 y con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158/94 y aplicando una tasa de reemplazo del 87%, lo cual resulta más favorable, en comparación con el régimen que solicita el actor, pues la Ley 33/85 prevé una tasa de reemplazo del 75%.

Afirmó, que en caso de reliquidarse la pensión aplicando la Ley 33/85, el IBL se liquidará tomando el promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años, si a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, le hacía falta más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión y si le faltaban menos de 10 años, se deberá tomar el promedio de lo devengado en ese lapso, y no con los factores salariales del último año de servicio.

Propuso como excepciones:

Cobro de lo no debido al señalar que no existe asidero jurídico para la prestación reclamada.

Inexistencia del derecho reclamado, toda vez que la entidad competente para reconocer la pensión es la UGPP.

Buena fe, pues todas las actuaciones de la entidad se han sometido al imperio de la ley

Prescripción. Propuso esta excepción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, lo cual no implica que se reconozca el derecho reclamado.

IV. TRÁMITE.

El 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial (fls. 514-521) en la cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se prescindió del periodo probatorio y se concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión; se dijo que dentro del mismo término el Ministerio Público podría rendir el concepto respectivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte actora en su correspondiente alegato de conclusión (fls. 563-568) reiteró en esencia lo expuesto en la demanda, e insistió en que el reconocimiento

pensional que se solicita se fundamenta en el tiempo de servicios prestado al sector público y por ende, el régimen aplicable es la Ley 33/85.

Indicó, que si bien al momento de radicar la demanda se encontraba en vigencia la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, que establecía, que en virtud del principio de favorabilidad, la pensión debía liquidarse con todos los factores devengados en el último año de servicios, es claro que dicho criterio fue rectificado por la Alta Corporación en providencia de 28 de agosto de 2018, pronunciamiento en el cual se determinó que el IBL debía calcularse conforme lo indica el artículo 36 de la Ley 100/93. Que por el cambio jurisprudencial no tuvo la oportunidad de modificar las pretensiones, por lo cual solicita que en aplicación de los principios *iura novit curia* y condición más favorable, se ordene el reconocimiento de la pensión con el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, esto es, 1.290 días, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, le hacían falta menos de 10 años para adquirir el status, en aplicación de las reglas y subreglas de unificación señaladas en la sentencia de 28 de agosto de 2018.

Igualmente, manifestó que estuvo afiliado a Colfondos, pero se trasladó a Colpensiones, entidad que le reconoció una pensión de vejez, la cual fue calculada con base en lo cotizado en los últimos 10 años **en actividades exclusivamente privadas** como docente, situación que no debe afectar el derecho reclamado a la UGPP.

La **UGPP** (fls. 521A-560) reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda e insistió en que no es la entidad competente para el reconocimiento pretendido, pues el demandante, aunque estuvo vinculado al régimen de prima media en el ISS hoy Colpensiones, figura como retirado y con traslado al régimen de ahorro individual, vinculado a Colfondos desde el 1º de marzo de 2000, siendo esta su última afiliación, pues no obra prueba que demuestre un posterior traslado al régimen de prima media, razón por la cual es dicho fondo el que debe realizar el reconocimiento pensional.

Colpensiones y el Ministerio Público guardaron silencio, a pesar de que fueron notificados en debida forma, como consta en el acta de la audiencia inicial (fl. 520).

VI. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento de los problemas jurídicos.

- a. Consiste en determinar si la parte demandante recuperó los beneficios del régimen de transición de la Ley 100/93, teniendo en cuenta que se trasladó al régimen pensional de ahorro individual y posteriormente regresó al de prima media con prestación definida.
- b. Con base en lo anterior, se debe establecer si tiene derecho a que se le **reconozca la pensión de jubilación**, conforme a lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y a su vez, si procede la **indexación de la primera mesada** pensional.
- c. De ser afirmativa la respuesta al interrogante del literal b, también deberá determinarse, si dicha pensión es compatible con la que actualmente percibe y que fue reconocida por Colpensiones.
- d. Y finalmente, en caso de prosperar el reconocimiento pensional, establecer si la prestación debe ser reconocida por la UGPP.

2. Marco normativo aplicable y decisión del caso en concreto.

2.1 Cambio de régimen pensional.

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un **régimen de transición** para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tenían 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Ahora, el literal b) del artículo 13 de la citada Ley 100, estableció que la selección de cualquiera de los regímenes contemplados en el Sistema General de Pensiones allí previsto (Régimen de prima media con prestación definida- RPM- y ahorro individual con solidaridad -RAIS), es libre y voluntaria por el afiliado. A su turno el literal e) del mismo artículo, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, determinó que una vez efectuada la selección inicial, los afiliados solo

podrían trasladarse de régimen por una vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que dispusiera el Gobierno Nacional.

El literal e) del artículo 13 en comento, fue reglamentado por el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003, en el que se determinó que el régimen de transición aplicaría a quienes con más de 15 años de servicios o semanas cotizadas, a pesar de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, regresaran al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando cumplieran los requisitos allí citados:

"Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional."

La anterior norma fue declarada parcialmente nula por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2011 (Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve), pues se consideró que exigirle al afiliado que para mantener el régimen de transición, el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubieren permanecido en el RPM y agregar, además, que el cálculo del saldo se conforma "*incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último*", es una condición casi imposible de cumplir.

En cuanto a las **condiciones para el regreso al Régimen de Prima Media sin perder el régimen de transición pensional**, la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), declaró la exequibilidad

condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los siguientes argumentos:

"En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

(...)

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:" (Se resalta).

Con fundamento en lo anterior, es válido concluir que quienes habiendo sido beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de tiempo de servicios o semanas de cotización, que se hubieran trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornen al de prima media, **si recuperan el régimen transicional**, para lo cual además deben trasladar los fondos que acumularon durante su estancia en el régimen de ahorro individual; **pero tal situación no es aplicable a quienes accedieron al régimen de transición únicamente por el cumplimiento de edad**, lo cual también fue reiterado en la sentencia SU-130 de 2013.

Criterio jurisprudencial que fue acogido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al sostener que **"sólo se garantiza la permanencia en la transición, a quienes habiéndose afiliado al régimen de ahorro individual se regresen al de prima media con prestación definida, siempre y cuando hubieran tenido 15 o más años de servicio o cotizaciones a la entrada en vigencia [de la Ley 100 de 1993]; ello quiere decir, que tal garantía no se extiende a quienes hubieren accedido al régimen de transición por haber cumplido la edad."**²

Precisado lo anterior, se observa que la entidad demandada (UGPP) señala que no es la entidad competente para el reconocimiento solicitado, toda vez que el demandante aunque estuvo vinculado al régimen de prima media, figura con

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 17 de marzo de 2016. Radicado No. 25000 23 25 000 2012 00559 01 (4207-13). C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

traslado al régimen de ahorro individual, vinculado a Colfondos desde el 1º de marzo de 2000, y que no obra prueba que demuestre un posterior traslado al régimen de prima media, motivo por el cual debe solicitar el reconocimiento pensional a Colfondos.

Al respecto, encuentra la Sala que de acuerdo con los certificados de información Laboral visibles a folios 228 y 248 del plenario, el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media, por cuanto realizó aportes a Caprezipa entre el 23 de mayo y el 31 de diciembre de 1977 y a Cajanal entre el 5 de junio de 1978 y el 6 de octubre de 1998.

Que el 1º de marzo de 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual, efectuando aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A – Colfondos- como se desprende del reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (fl. 562).

Posteriormente, el 27 de mayo de 2016 **retornó al régimen de prima media con prestación definida**, como da cuenta el oficio No. BZ2016_2744970-1336235 de 28 de mayo de 2016 expedido por Colpensiones, en el cual le informa al actor que su solicitud de traslado fue aceptada (fl. 363) y la certificación expedida por Colfondos S.A. en la que hace constar que trasladó los aportes del demandante a Colpensiones (fl. 364).

Ante el cambio de régimen pensional, debía el demandante tener cotizados 15 años de servicios **a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para recuperar el régimen de transición** previsto en la Ley 100/93, requisito que cumple a cabalidad, como quiera que para el 1º de abril de 1994, el actor **contaba con 16 años, 5 meses y 4 días de servicios**, como se extrae de los documentos obrantes en el expediente administrativo, tales como el certificado de información laboral Formato No. 1 expedido el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fl. 228), y certificación expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (fl. 243), así:

Entidad	Periodo	Tiempo de servicios
Municipio de Zipaquirá	23 de mayo al 31 de diciembre de 1977	7 meses y 8 días
INURBE	5 de junio de 1978 a 1º de abril de 1994	15 años, 9 meses y 26 días

	(entrada en vigencia Ley 100/93)	
	TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100/93	16 años, 5 meses y 4 días

En ese sentido, es claro que el demandante retornó al régimen de prima media y por ello, **contrario a lo expuesto por la entidad demandada, no es Colfondos la entidad que debe reconocer la pensión solicitada**, sumado a que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994 – puesto que su vinculación fue como empleado público del orden nacional- el actor contaba con más de 15 años de servicios, por lo tanto, **lo cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**.

2.2 Reconocimiento pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora indica que la pensión que solicita es por el **tiempo laborado en el sector público**, se debe señalar que entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para los empleados nacionales y 30 de junio de 1995 para los de carácter territorial), se encuentra el régimen pensional previsto en la **Ley 33 de 1985**, modificada por la Ley 62 del mismo año, norma que en su artículo 1º dispone que es aplicable a los empleados públicos de todos los órdenes, los cuales para acceder a la pensión ordinaria de jubilación deben haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, señalando que las pensiones se liquidarán con un equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, y en el artículo tercero previó los factores salariales.

Frente a la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la liquidación de las pensiones beneficiarias del mismo, se ha indicado lo siguiente:

1. La **CORTE CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado al respecto, entre otras, en las sentencias **C-258 de 2013** y **SU-230 de 2015**, **SU-427 de 2016**, **SU-395 de 2017** y **SU-023 de 2018**, en las cuales fijó su posición frente a la interpretación y alcance del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93,

concluyendo que el Ingreso Base de Liquidación – IBL- no fue un aspecto sometido a transición. En efecto, en dichas sentencias se sostuvo que en materia de factores de liquidación de la pensión sólo pueden tenerse en cuenta aquellos ingresos recibidos, de carácter remuneratorio y sobre los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social, señalando que el IBL no hace parte de la transición y, en consecuencia, para el cálculo del mismo debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual debe tomarse “... el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha **cotizado** el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia”³ y con inclusión de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994. Por último se concluyó que una interpretación diferente del régimen de transición implicaría la **vulneración al principio de la sostenibilidad fiscal**, y que tal interpretación “coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y que permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema.

2. Igualmente, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la facultades prevista en los artículos 111.3 y 271 de la Ley 1437 de 2011 profirió **sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018**, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Córtes, providencia en la cual realiza un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, el tiempo de servicios y al monto de la pensión.

Respecto, a la **forma de liquidación de la pensión** precisó que el legislador “quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma [haciendo referencia a la entrada

³ Sobre este aspecto, cabe resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia del 22 de junio de 2017, según comunicado de prensa No. 36, se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E. liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, tuteló en las que consideró que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017. (Negrillas fuera de texto)

en vigencia de la Ley 100/93], con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, **estableciendo un régimen de transición especial** para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, **con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.**" (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, **fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**, en los siguientes términos:

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48

constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.” (Negrilla del texto original)*

En esta decisión el Consejo de Estado tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes para pensión de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y en consecuencia negó la pretensión, de lo que se infiere que el IBL no es objeto del régimen de transición.

Indicó, la Alta Corporación que la tesis que había adoptado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en la cual se dispuso que la Ley 33/85 no contemplaba de manera taxativa los factores que conforman el IBL, sino que era viable incluir otros emolumentos devengados en el último año de servicio, “*va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social*”, toda vez que la liquidación de las pensiones debe responder a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Pensiones, interpretación que más se ajusta al principio de solidaridad y a los lineamientos expuestos en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual la interpretación que venía realizando “*traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*”.

En ese sentido, concluyó que con la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, fijada en la providencia citada, “*(i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*”

Por lo anterior, es pertinente señalar, que **esta Sala de Decisión acoge los lineamientos expuestos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la sentencia de unificación citada.**

Así las cosas, se avizora del material probatorio aportado al expediente, que el

señor EDGAR VANEGAS DURÁN laboró para el sector público, en las siguientes entidades:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo de servicios
Municipio de Zipaquirá	23 de mayo de 1977	31 de diciembre de 1977	7 meses y 8 días (fl. 243 y 248)
INURBE	5 de junio de 1978	6 de octubre de 1998	20 años, 4 meses y 1 días. Con 123 días de interrupción (fls. 228)
		TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS	20 años, 7 meses y 3 días

En ese sentido, el régimen anterior aplicable a su situación pensional es la **Ley 33 de 1985**. Cumplió los 55 años de edad el 6 de julio de 2006, porque nació el 6 de julio de 1951, según consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 19), fecha en que adquirió **el status de pensionado**, pues los 20 años de servicio los había cumplido con anterioridad.

En ese orden, el demandante **tiene derecho** a que se aplique la Ley 33/85, para el reconocimiento de su pensión de jubilación, pero solo en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto o tasa de reemplazo, ya que para calcular el IBL de su prestación debe **tenerse en cuenta el 75% del promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años y con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158/94**, toda vez que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

El **6 de mayo de 2013** el accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, tal como se desprende de la lectura del **Auto ADP 009370 de 28 de junio de 2013** (fls. 2-4), a través de la cual la UGPP resolvió de manera negativa la petición y se declara incompetente para el reconocimiento solicitado.

Si bien observa la Sala, que para el momento en que el demandante solicitó el reconocimiento pensional conforme a la Ley 33/85, se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual, pues su retorno al Régimen de Prima Media se dio en el transcurso del presente proceso (27 de mayo de 2016), lo cierto es que, el

acto acusado, **Auto ADP 009370 de 28 de junio de 2013** (fls. 2-4), a través del cual la UGPP se declaró incompetente para el reconocimiento solicitado, se expidió de conformidad con las normas vigentes y con la situación fáctica del accionante, lo que no da lugar a declarar la nulidad del acto acusado, pues se ajustó a derecho, no obstante, ello no es óbice para desconocer su derecho pensional, en aplicación del derecho sustancial, pues someter al actor a una nueva solicitud de reconocimiento y una nueva demanda, desconocería su derecho fundamental a la seguridad social y el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que de la situación fáctica se evidencia que para éste momento el demandante ya reúne los requisitos.

En ese sentido, y atendiendo a que el inciso 3º del artículo 187 del CPACA establece que *"Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas."*, no se dispondrá la nulidad del acto acusado, pero se ordenará reconocer la pensión de vejez con el régimen pensional ya señalado, pues se reitera que para el momento en que se profirió el acto enjuiciado, la UGPP no era la entidad competente para reconocer la pensión porque el demandante se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, situación que para éste momento cambió, como se indicó.

Prescripción. De igual forma, **es procedente declarar la prescripción** de las mesadas pensionales causadas antes del **6 de mayo de 2010**, teniendo en cuenta que el actor adquirió el status pensional el 6 de julio de 2006, la petición de reconocimiento pensional se radicó en la entidad el 6 mayo de 2013 (fl. 2) y presentó la demanda el 2 de octubre de 2013 (fl.36), es decir, que entre el cumplimiento del status y la petición de reconocimiento, transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Indexación de la primera mesada pensional. Frente a la indexación de la primera mesada pensional se tiene que, en el ordenamiento jurídico no existe norma precisa que establezca la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire sin cumplir la edad requerida; pero como tampoco existe algún precepto que excluya o prohíba la indexación, resulta procedente resolver la presente controversia con base en los principios de equidad y de justicia.

En ese sentido, es preciso traer a colación el artículo 53 superior que prohija el principio de favorabilidad en materia laboral, conforme al cual, en caso de duda, el juez debe optar por la interpretación que más favorezca al trabajador. Al respecto, dicho artículo prevé, que el Estado y por ende los jueces, garantizan el derecho al pago oportuno y al **reajuste periódico de las pensiones legales**, esto es, la actualización de su poder adquisitivo a valor presente (indexación). De igual forma tenido en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ frente al tema, se puede concluir que es del caso indexar la primera mesada pensional de aquellas personas a las que se les reconoce su pensión después de que estuvieron trabajando, para que esta no pierda su valor adquisitivo con el paso del tiempo.

En el presente caso, se tiene que el demandante EDGAR VANEGAS DURÁN se retiró del servicio público el 6 de octubre de 1998 y adquirió el status de pensionado el 6 de julio de 2006, fecha en que cumplió los 55 años de edad, es decir, que **entre el retiro del servicio y el status pensional transcurrió un lapso significativo de tiempo que conllevó a la devaluación de los últimos salarios devengados y, por ende, existe una pérdida del valor adquisitivo de la primera mesada pensional.**

En ese orden de ideas, el presente caso se enmarca en las situaciones en las que procede la indexación de la primera mesada pensional, toda vez que entre el retiro del demandante y el cumplimiento del status transcurrió un lapso de tiempo significativo, que causó la pérdida de valor adquisitivo de los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, por lo tanto se ordenará indexar la primera mesada pensional del accionante, con el fin de traer a valor presente las sumas devengadas desde el retiro del servicio público (6 de octubre de 1998), año por año, hasta la fecha en que consolidó su status pensional, esto es, el 6 de julio de 2006 con el consecuente reajuste de su pensión de jubilación y sus respectivas mesadas en la proporción que corresponda.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reconocimiento de la pensión de jubilación deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-120 de 2003. Expedientes T-406257, T-453539 y T-503695. MP. Álvaro Tafur Galvis.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.3. Compatibilidad pensional.

Evidencia la Sala, que una vez el demandante retornó al régimen de prima media, quedó vinculado a Colpensiones (fl. 363) y dicha entidad le reconoció pensión de vejez a través de la **Resolución No. GNR 368147 de 5 de diciembre de 2016** de conformidad con la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 87% y con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y con los factores del Decreto 1158/94 (fls. 377-381).

Frente a la **posible incompatibilidad de la pensión reclamada con la que tiene reconocida el actor**, la Sala precisa que el artículo 128 de la Constitución Política estableció la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, y a su vez los artículos 31 del Decreto 3135/68 y 88 del Decreto 1848 de 1969 prevén que *"Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente."*

Frente a la materia, el Consejo de Estado, en un caso de similares contornos, indicó:

"Ahora bien, de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

(...)

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En un asunto de contornos facticos y similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

"La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una,

la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.”⁵ (Negrilla fuera de texto original)

En igual sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en providencia de 17 de julio de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverí, en la que señaló:

*“En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio.
(Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).*

En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles.”

Ahora bien, se observa que los tiempos de servicios que tuvo en cuenta Colpensiones para reconocer la pensión de vejez fueron cotizados por el actor como **docente del sector privado**, pues del acto administrativo se desprende que el demandante laboró para las universidades La Gran Colombia, Católica de Colombia y La Salle y en la Fundación Universidad de América, desde el 2 de marzo de 1981 a 1º de agosto de 2012 (fls. 377 vltto-378).

Si bien, se evidencia que existen tiempos de servicios simultáneos, lo cierto es que, fueron laborados **como docente y en el sector privado**. De tal manera, entiende la Sala que los recursos con los cuales Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor provienen de aportes eminentemente privados, pues de la liquidación pensional se extrae que la liquidación de la pensión se efectuó con los aportes realizados como docente universitario del sector privado y que la pensión que solicitó ante la UGPP se fundamenta en los aportes efectuados al sector público, lo cual no genera incompatibilidad entre las prestaciones.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 22 de octubre de 2009. CP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

2.4. Caja de previsión que debe reconocer la pensión.

Se observa que la entidad demandada (UGPP) indicó en el acto acusado que no era la competente para el reconocimiento de la prestación solicitada y a su vez, la entidad vinculada (Colpensiones) alega que es la UGPP la caja de previsión la que debe reconocer la pensión.

Al respecto, se deben traer a colación las normas que determinaron la competencia de la UGPP, tras la supresión y liquidación de Cajanal para establecer que entidad debe reconocer la pensión de jubilación solicitada.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"*, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2196 de 2009**, a través del cual suprimió CAJANAL y ordenó su liquidación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto No. 4269 de 2011**, por medio del cual el Presidente de la República distribuyó unas competencias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, desde el 8 de noviembre de 2011.

El **artículo 6 del Decreto 575 de 2013** dispuso que la UGPP cumpliría, entre otras funciones, la de *"Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado."*

Por su parte, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019 de 17 de octubre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), CP. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, trajo a colación las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y Colpensiones fijadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la

Corporación, a partir de la interpretación de los Decretos que regulan la materia. En dicha providencia se indicó lo siguiente:

"De la argumentación jurídica antes expuesta, emerge que le compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL.

A la anterior conclusión llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013 y fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, así:

"1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.

3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad. 4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.

4. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo". (Subrayas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el demandante cumplió el tiempo de servicios exigido por la ley para adquirir la pensión (20 años) en el año 1998, pues laboró en el Municipio de Zipaquirá y luego en el INURBE desde 1977 hasta 1998, presentado alguna interrupciones (fl. 228 y 248), tiempo de servicios que

cotizó a Cajanal; Se desafilió del régimen de prima media, el 1º de marzo de 2000 (fl. 562), esto es, *"antes de la cesación de actividades de la caja"*, quedando a la espera del cumplimiento de la edad para adquirir el status de pensionado, el cual alcanzó el 6 de julio de 2006.

En ese sentido, se puede afirmar que el caso del actor, se enmarca en el presupuesto número dos de la providencia citada en precedencia, por lo cual el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Edgar Vanegas Durán le corresponde a la UGPP.

Finalmente, respecto a las excepciones de falta de causa, inexistencia del derecho, buena fe y cobro de lo no debido propuestas por la UGPP, se debe indicar que al ser argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho reclamado, quedaron resueltos con los argumentos expuestos en esta providencia, como quiera que se decidirá que el actor tiene derecho a la prestación reclamada y que la entidad competente para su reconocimiento es la UGPP, prosperando únicamente la excepción de prescripción, de manera que las denominadas excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe propuestas por Colpensiones tienen vocación de prosperidad, por lo ya expuesto.

3. Costas procesales. Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no solicitó la condena en costas, como se desprende de la lectura de las pretensiones de la demanda y que este es un estipendio renunciable, la Sala no impondrá condena en esta materia contra la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la nulidad del acto administrativo acusado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a reconocer y pagar, de manera indexada, a

favor del **señor EDGAR VANEGAS DURÁN**, la pensión de jubilación de conformidad con el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y con inclusión de los factores del Decreto 1158 de 1994, por lo expuesto en la parte motiva, efectiva a partir del 6 de julio de 2006, pero **con efectos fiscales desde el 6 de mayo de 2010, por prescripción trienal**.

TERCERO: Se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a que actualice el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la parte actora, conforme al Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, desde su retiro -6 de octubre de 1998-, año por año, hasta la fecha en que consolidó su status pensional, esto es, al 6 de julio de 2006.

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reconocimiento de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

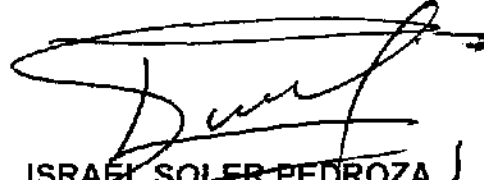
SEXTO: No se condena en costas de esta instancia a la parte vencida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

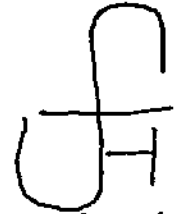
SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

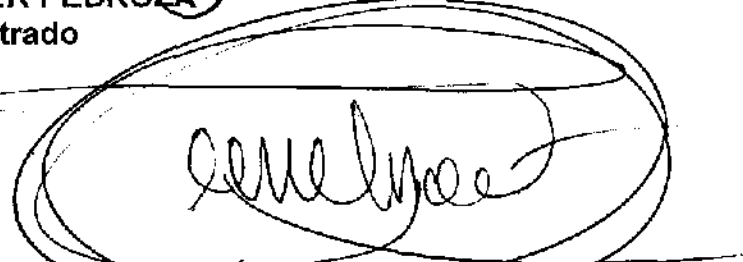
OCTAVO: Ejecutoriada ésta Sentencia, previa la liquidación correspondiente, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y solamente una vez realizado lo ordenado, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de la fecha.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado


GERVELÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Var